



Lima, de de 2022

Resolución S. B. S.

N° -2022

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 23 de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado es aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante Ley del SPP, dispone que el encaje legal, constituido con recursos propios de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, sirve para garantizar la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones, así como para cubrir los potenciales perjuicios que la AFP genere a los fondos de pensiones, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del SPP y su reglamento;

Que, los incisos h) e i) del Artículo 57 de la Ley del SPP, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia, fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del encaje Legal y de las demás garantías de rentabilidad y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos, así como fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos que administra la AFP, incluyendo el referido encaje legal;

Que, el Artículo 86 del Reglamento de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, en adelante Reglamento de la Ley del SPP, dispone que la Superintendencia es la responsable de establecer las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada fondo, incluyendo al encaje legal, las que deben ser empleadas para compensar al fondo de pensiones en caso la AFP no alcance la rentabilidad mínima;

Que, la Séptima Disposición Final y Complementaria del mencionado Reglamento de la Ley del SPP, dispone que corresponde a la Superintendencia establecer la naturaleza, aplicación y los mecanismos para la constitución e instrumentación del encaje legal;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP, se aprueba el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, donde se regula la metodología de cálculo del encaje requerido a las AFP;

Que, mediante la Resolución SBS N° 724-2001, se aprueba el Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Administración de Fondos de Pensiones, referido a Calificación y Clasificación de Riesgo de Inversiones, sustituyendo al aprobado por las Resoluciones N° 248-98-EF/SAFP y N° 284-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

Que, resulta necesario modificar la metodología de cálculo del encaje legal a fin de hacerla consistente con el horizonte de inversión de largo plazo de los fondos de pensiones, alinear mejor los intereses entre la AFP y los afiliados, solucionar evitar inconsistencias entre la tasa de encaje requerido y la volatilidad del valor de los fondos de pensiones, eliminar inconvenientes operativos en la aplicación de las tasas de encaje que genera la actual metodología, así como eliminar inconsistencias entre los requerimientos de elegibilidad y la exigencia de clasificación de riesgo para efectos del encaje;

Que, dicho cambio de metodología implica la revisión sobre la necesidad de mantener las otras garantías reguladas en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Título VI, las cuales solo pueden ser ejecutadas una vez que se hayan agotado los recursos del encaje legal, a fin de dictar medidas que contribuyan a eliminar determinados costos que promuevan una mayor eficiencia del SPP que redunde en beneficio de los afiliados;

Que, el referido cambio en la metodología de cálculo del encaje legal implica el establecimiento de distintas tasas de encaje en función del total de cuotas mantenidas en el patrimonio del respectivo tipo de fondo de pensiones, en el último día hábil de cada mes precedente a la fecha de cálculo, dejando de lado las tasas de encaje en función a la clasificación de riesgo a las que se sujetan las inversiones efectuadas con los recursos de los fondos de pensiones, por lo que corresponde efectuar ajustes al mencionado Título X a fin de eliminar toda referencia a dicha forma de cálculo de encaje y los requisitos de clasificación de riesgo a los fondos mutuos y fondos de inversión, así como la categoría "V" de los anexos de dicho título;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por la Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los artículos 25 y 57 de la Ley del SPP, y en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 30°-A, 80°, 81°, 83° y 85°, del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema



Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 30°-A.- Monitoreo de los fondos mutuos o fondos de inversión locales. La AFP debe actualizar, al menos anualmente, los *due diligence* de los fondos mutuos y de inversión locales, a los que hace referencia el Artículo 20°, a fin de evaluar el desempeño y los riesgos de las inversiones en dichos fondos. El resultado de dicha evaluación debe ser puesto en conocimiento de los comités de inversiones y de riesgos de inversión.”

“Artículo 80°.- Encaje requerido. La AFP debe mantener un encaje requerido equivalente a los siguientes porcentajes del total de cuotas mantenidas en el patrimonio del respectivo tipo de fondo de pensiones, en el último día hábil de cada mes precedente a la fecha de cálculo:

- a) Fondo Tipo 0: 0.70%.
- b) Fondo Tipo 1: 0.85%.
- c) Fondo Tipo 2: 1.00%.
- d) Fondo Tipo 3: 1.15%.

El encaje requerido para un tipo de fondo debe ser invertido en cuotas de dicho tipo de fondo.”

“Artículo 81°.- Encaje mantenido. El encaje mantenido por la AFP corresponde al número de cuotas de encaje mantenidas para cada tipo de fondo de pensiones.”

“Artículo 83°.- Déficit y superávit de Encaje. La AFP no puede incurrir en déficit de encaje por un plazo mayor a tres (3) días hábiles consecutivos. En caso de no superar dicha situación, se encuentra bajo un supuesto de infracción grave.

La AFP puede disponer de todo o parte del superávit de encaje que se registre en un fondo de pensiones, durante los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, bajo las situaciones siguientes:

- a) Para cubrir el déficit de encaje que pudiera presentar en alguno de los otros tipos de fondos administrados.
- b) Cuando, como resultado de las variaciones en el número de cuotas de la Cartera Administrada a su cargo, o por cualquier otra razón, se registre un diferencial entre el valor de encaje mantenido y el encaje requerido.”

La AFP no puede incrementar el superávit de encaje.”

“Artículo 85°.- Encaje mantenido. Cuenta corriente. La AFP debe mantener una cuenta corriente a nombre de la respectiva Cartera Administrada con el objeto exclusivo de efectuar los cargos y abonos destinados a la administración del saldo del encaje mantenido.”

Artículo Segundo.- Incorporar el Artículo 85°-A del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Artículo 85°-A.- Encaje adicional por excesos de inversión. Considerando lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley, la AFP debe abonar un encaje adicional en caso se presenten y mantengan excesos de



inversión imputables y/o no se cumpla con eliminar los excesos de inversión en el marco del plan de adecuación inicial aprobado por la Superintendencia, de acuerdo con lo definido en el artículo 78°-A. El encaje adicional es igual al 1% de los excesos de inversión antes mencionados, expresado en Soles.

Para la estimación de los porcentajes antes señalados, se aplican los siguientes lineamientos:

- a) En caso de que los límites de inversión que se calculen en base al conjunto de todos los fondos administrados por una AFP, el exceso de inversión se distribuye proporcionalmente entre todos los tipos de fondo, de acuerdo con la posición que mantenga cada uno de ellos en el conjunto de instrumentos involucrados en el cálculo del límite.
- b) Para estimar el valor total de los excesos de inversión imputables incurridos en el día, se suman todos los montos en soles en exceso de cada uno de los límites de inversión.
- c) Para estimar los excesos de inversión no eliminados en el marco del plan de adecuación, se suman los montos en soles de las posiciones no vendidas en el plazo aprobado.

El encaje adicional debe abonarse a más tardar al tercer día hábil de producido los excesos de inversión, en caso estos se mantengan. El superávit de encaje adicional puede disponerse durante los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.”

Artículo Tercero.- Modificar los artículos 6°, 8°, 9° y 18°, del Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 724-2001 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 6° - Obligación de actualizar los informes emitidos por empresas clasificadoras de riesgo locales. La AFP debe asegurar que las empresas emisoras de los instrumentos de inversión **locales** adquiridos por los fondos de pensiones, le remitan la actualización de los informes de clasificación de riesgo, o delegue dicha entrega a las empresas clasificadoras, al menos una (1) vez al año. Dichos informes deben ser elaborados sobre la base de información financiera y contable auditada al 31 de diciembre de cada año y remitidos a la AFP, como máximo el 31 de mayo de cada año.

Si transcurridos 30 días del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, persiste la omisión a la presentación de los informes de clasificación que corresponda, se aplica lo dispuesto en el Artículo 9°.”

“Artículo 8°.- Variación de las circunstancias que sustentan la clasificación. En caso de que la clasificación de riesgo de un instrumento de inversión local no refleje su nivel de riesgo, la Superintendencia puede solicitar a la AFP la presentación de un nuevo informe de clasificación de riesgo, el cual debe ser elaborado con información financiera y contable cuya antigüedad no sea mayor a tres (3) meses. La Superintendencia fija, en cada caso específico, el plazo para la entrega del mencionado informe.”

“Artículo 9°.- Incumplimiento de plazos. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° o 6°, el instrumento de inversión deja de ser elegible para la inversión de las Carteras Administradas.”

“Artículo 18°.- Monitoreo de las clasificaciones de riesgo. La AFP debe monitorear el nivel de riesgo y los cambios en la clasificación de riesgo de los instrumentos de inversión en los que invierten las Carteras Administradas. La información de las clasificaciones de riesgo y sus actualizaciones deben



formar parte del Archivo de Expediente de Inversión y estar a disposición de la Superintendencia a través de los medios y periodicidad que esta determine.”

Artículo Cuarto.- Incorporar el Artículo 1°-A y el cuarto párrafo al Artículo 3°, del Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 724-2001 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1°-A.- Información sobre clasificaciones de riesgo. En la medida de lo practicable, la clasificación de riesgo requerida para que un instrumento de inversión pueda ser considerado elegible para ser adquirido con los recursos de las Carteras Administradas, debe ser de carácter público y estar a disposición de cualquiera que las requiera en los medios de difusión que utilicen las empresas clasificadoras de riesgo.

En el caso de los instrumentos de inversión adquiridos con los recursos de las Carteras Administradas que no cuenten con información pública sobre sus clasificaciones de riesgo, estas deben ser puestas a disposición de la Superintendencia por parte de las AFP.”

“Artículo 3°.- Empresas clasificadoras de riesgo.

(...)

La AFP puede solicitar a la Superintendencia la inclusión de una nueva clasificadora de riesgo en el listado de equivalencias, previa evaluación, la que debe ser remitida a la Superintendencia.”

Artículo Quinto.- Modificar los Anexos III y III-A del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a las siguientes indicaciones:

- En el ANEXO N° III, referido a la Ficha de Evaluación de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Tradicionales Locales, eliminar el inciso c.14.
- En el ANEXO N° III-A, referido a la Ficha de Evaluación de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Alternativos Locales y Fondos Mutuos Alternativos Extranjeros, eliminar el inciso c.15).

Artículo Sexto.- Modificar los Anexos I, II y III del Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 724-2001 y sus modificatorias, conforme a las siguientes indicaciones:

- En el Anexo N° I, Clasificación de Riesgo Equivalente para Instrumentos del Extranjero, eliminar la categoría “V” de los cuadros de Clasificación de Largo Plazo y Clasificación de Corto Plazo.
- En el Anexo N° II, Clasificación de Riesgo Equivalente para Instrumentos Locales, eliminar la categoría “V” de los cuadros de “Instrumentos de Inversión de Corto Plazo” e “Instrumentos de Inversión de Largo Plazo”.



- En el Anexo N° II, Clasificación de Riesgo Equivalente para Instrumentos Locales, eliminar los cuadros referidos a “Instrumentos de Inversión de Corto Plazo Emitidos por Entidades Financieras y No Financieras Constituidas en el Extranjero”, “Instrumentos de Inversión de Largo Plazo Emitidos por Entidades Financieras y No Financieras Constituidas en el Extranjero”, “Acciones Preferentes”, “Acciones y Valores Representativos de Derechos sobre Acciones en Depósito Inscritos en Bolsa de Valores y Certificados de Suscripción Preferente”, “Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de Acuerdo al Criterio de Riesgo de Crédito” y “Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de Acuerdo al Criterio de Riesgo de Mercado”.
- En el Anexo N° III, Definiciones Sobre la Clasificación de Riesgo Equivalente para Instrumentos Locales, eliminar la categoría “V” y su definición en las secciones respecto a los “Instrumentos de Inversión de Corto Plazo”, e “Instrumentos de Inversión de Largo Plazo”.
- En el Anexo N° III, Definiciones Sobre la Clasificación de Riesgo Equivalente para Instrumentos Locales, eliminar las secciones referidas a “Acciones Preferentes”, “Acciones y Valores Representativos de Derechos sobre Acciones en Depósito Inscritos en Bolsa de Valores y Certificados de Suscripción Preferente”, “Cuotas de Participación de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de Acuerdo al Criterio de Riesgo de Crédito”, y “Cuotas de Participación de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de Acuerdo al Criterio de Riesgo de Mercado”.

Artículo Séptimo.- Modificar el literal a) de la Sección VII del Artículo 9°, el segundo párrafo del Artículo 17°, el literal c) del Artículo 18°, y el primer párrafo de la Quinta Disposición Final, del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante Resolución SBS N °8 -2007, de acuerdo con los siguientes textos:

“Cuotas de participación de fondos mutuos alternativos

Artículo 9°.-

- VII. Los requisitos señalados en las secciones II al VI no resultan aplicables en el caso de los fondos cuyo objetivo es invertir en *Real Estate Investment Trusts (REITs)*. Este tipo de fondos deben cumplir con lo siguiente:
 - a) El fondo se encuentre supervisado y regulado por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a “BBB-”, otorgada por al menos dos empresas clasificadoras señaladas en el Título X.”

“Cuentas corrientes de custodia

Artículo 17°.-

(...)

Tratándose de las instituciones financieras del exterior, en caso de no ser estas las propias instituciones de custodia, estas deben poseer una calificación de riesgo, para su deuda de largo plazo, no menor a “A” y para su deuda de corto plazo no menor a “A-1”, conforme a las equivalencias de clasificación que establezca la Superintendencia. Estas cuentas son utilizadas exclusivamente para efectuar los cargos y abonos producto de las transacciones efectuadas con los instrumentos u operaciones de inversión a que se refiere el mencionado artículo 3° en los mercados locales o extranjeros. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen estas cuentas deben ser acreditados a favor de los recursos administrados.”

“Custodia



Artículo 18°.-

c) Mantener una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo no menor a “A”, y de su deuda de corto plazo no menor a “A-1”, conforme a las equivalencias de calificación que establezca la Superintendencia, otorgadas por al menos dos empresas clasificadoras. En el supuesto de producirse una reducción en la calificación de la correspondiente institución de custodia de manera que la misma represente una categoría de riesgo menor al mínimo establecido en el presente inciso, la AFP quedará imposibilitada de continuar operando con dicha institución de custodia, salvo que ésta cumpla con los requerimientos señalados en el siguiente párrafo.

Alternativamente, en caso la institución de custodia no cumpla con el requerimiento anterior, esta debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) tenga como una de sus principales actividades generadoras de ingresos el negocio de la custodia; (ii) posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia entre los sistemas de fondos de pensiones; (iii) posea al menos una calificación, otorgada a ella o a alguno de sus instrumentos de deuda, que cumpla los lineamientos establecidos en el párrafo anterior, conforme a las equivalencias que establezca la Superintendencia ; y, (iv) que el patrimonio promedio de los últimos tres años de la institución de custodia no sea inferior a los doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. Asimismo, la institución de custodia podrá utilizar subcustodios, los mismos que deberán contar al menos con una calificación de riesgo;”

“Clasificación de riesgo

Quinta.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se considera las equivalencias de clasificación de riesgo y las empresas clasificadoras del Título X. Las clasificaciones deben estar relacionadas a la calificación otorgada a la deuda del emisor en moneda extranjera. En caso de divergencia entre las calificaciones otorgadas, se considera como válida la equivalencia que corresponda a la calificación de mayor riesgo.
(...).”

Artículo Octavo.- Derogar los artículos 55°, 82°, 84°, 86°, 87°, 88° 89° y 90°, del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

Artículo Noveno.- Derogar el Artículo 1°, el tercer párrafo del Artículo 2°, el segundo párrafo del Artículo 8° y el Artículo 23A°, del Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 724-2001 y sus modificatorias.

Artículo Décimo.- Derogar la Circular N° AFP-180-2022, y la Trigésimo Séptima y Trigésimo Octava Disposiciones Finales y Transitorias del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias .

Artículo Décimo Primero.- Derogar los Oficios Circulares N° 021-2000/SAFP y 035-2000/SAFP, y la Circular AFP-026-2003.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Décimo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir de 1 de enero del 2023, salvo lo dispuesto en los artículos Segundo y Décimo, que entran en vigencia el 1 de enero del 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP